

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 33595

Ref. Expediente N° SD2025/0069394

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por solicitud presentada el 25 de julio de 2025, DISTRIBUCIONES LA PONDEROSA SAS solicitó el registro de la Marca LA VELEÑITA PREMIUM PREMIA TU FIDELIDAD (Mixta) para distinguir los siguientes productos y servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

3: Champú acondicionador; champú para alfombras; champú para bebé; champú para bebés; champús para bebés; champús para el cabello; champús para el cabello a base de cáñamo; champús*; champús acondicionadores; champús anticaspa; champús capilares; champús de ph neutro; champús en barras; champús a base de buriti; champús en barritas sólidas; champús en seco*; champús equilibrados de ph; champús no medicados para el cuidado del cuero cabelludo; champús no medicinales; champús no medicinales contra la caspa; champús no medicinales para animales de compañía; champús no medicinales para animales de compañía [preparaciones de aseo, que no sean para uso veterinario]; champús no medicinales para el cuidado del cuero cabelludo; champús para animales de compañía [preparaciones de aseo no medicinales]; champús para animales de compañía [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús para animales [preparaciones de aseo no medicinales]; champús para animales [preparaciones de higiene no medicamentosas]; champús para animales [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús para automóviles; champús para bebés; champús para coches; champús para el cabello; champús para el cabello humano; champús para el cabello y el cuerpo; champús para el cuidado del cuero cabelludo, no medicados; champús para el cuidado del cuero cabelludo, no medicinales; champús para el cuidado del cuero cabelludo que no sean para uso médico; champús para el lavado de coches y camiones; champús para el lavado de vehículos; champús para mascotas [preparaciones de aseo no medicinales]; champús para mascotas [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús y acondicionadores; champús y acondicionadores para animales de compañía [preparaciones de peluquería no medicinales ni veterinarias]; champús y acondicionadores para el cabello; champús 3 en 1; productos de enjuague para el cabello [champús acondicionadores]; productos para lavar perros [champús].

4: Alcohol de quemar; alcohol desnaturalizado; alcohol metílico; alcohol mineral para su uso como un acelerante.

5: Champú para el crecimiento del cabello; champús en seco medicinales; champús medicinales; champús medicinales anticaspa; champús medicinales para animales de compañía; champús pediculicidas.

8: Afiladores manuales de hojas de afeitar; cartuchos con hojas de afeitar; hojas de afeitar; hojas de afeitar de seguridad; neceseres de afeitar compuestos de maquinillas de afeitar; hojas de afeitar y cartuchos para cuchillas de afeitar; recipientes adaptados para hojas de afeitar.

Ref. Expediente N° SD2025/0069394

34: Encendedores de cigarrillos; encendedores de cigarros; encendedores de queroseno para fumadores.

SEGUNDO: Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1081, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero del título X de la Circular Única, dispone que:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios de los productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, sólo se pronunciará respecto de la negación. La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación.”

CUARTO: Que mediante Resolución 106680, la Dirección de Signos Distintivos negó parcialmente el registro de la Marca multiclase LA VELEÑITA PREMIUM PREMIA TU FIDELIDAD (Mixta), para distinguir los productos comprendidos en las clases 39, 30 y 31 de la Clasificación Internacional de Niza y suspendió la decisión de concesión del signo solicitado respecto de las clases restantes hasta tanto quedara en firme la decisión de negación parcial.

QUINTO: Que el solicitante DISTRIBUCIONES LA PONDEROSA SAS, presentó recurso de apelación contra la Resolución 106680.

SEXTO: Que la Delegatura de la Propiedad Industrial mediante la Resolución de 25 de marzo de 2026 confirmó la decisión contenida en la Resolución 106680, y ordenó remitir el expediente a la Dirección de Signos Distintivos para continuar con el trámite correspondiente.

SEPTIMO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

Ref. Expediente N° SD2025/0069394

realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0069394

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo LA VELEÑITA PREMIUM PREMIA TU FIDELIDAD (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo LA VELEÑITA PREMIUM PREMIA TU FIDELIDAD (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo LA VELEÑITA PREMIUM PREMIA TU FIDELIDAD (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos y/ servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder el registro de la Marca LA VELEÑITA PREMIUM PREMIA TU FIDELIDAD (Mixta), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

3: Champú acondicionador; champú para alfombras; champú para bebé; champú para bebés; champús para bebés; champús para el cabello; champús para el cabello a base de cáñamo; champús*; champús acondicionadores; champús anticaspa; champús capilares; champús de ph neutro; champús en barras; champús a base de buriti; champús en barritas sólidas; champús en seco*; champús equilibrados de ph; champús no medicados para el cuidado del cuero cabelludo; champús no medicinales; champús no

Ref. Expediente N° SD2025/0069394

medicinales contra la caspa; champús no medicinales para animales de compañía; champús no medicinales para animales de compañía [preparaciones de aseo, que no sean para uso veterinario]; champús no medicinales para el cuidado del cuero cabelludo; champús para animales de compañía [preparaciones de aseo no medicinales]; champús para animales de compañía [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús para animales [preparaciones de aseo no medicinales]; champús para animales [preparaciones de higiene no medicamentosas]; champús para animales [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús para automóviles; champús para bebés; champús para coches; champús para el cabello; champús para el cabello humano; champús para el cabello y el cuerpo; champús para el cuidado del cuero cabelludo, no medicados; champús para el cuidado del cuero cabelludo, no medicinales; champús para el cuidado del cuero cabelludo que no sean para uso médico; champús para el lavado de coches y camiones; champús para el lavado de vehículos; champús para mascotas [preparaciones de aseo no medicinales]; champús para mascotas [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús y acondicionadores; champús y acondicionadores para animales de compañía [preparaciones de peluquería no medicinales ni veterinarias]; champús y acondicionadores para el cabello; champús 3 en 1; productos de enjuague para el cabello [champús acondicionadores]; productos para lavar perros [champús].

4: Alcohol de quemar; alcohol desnaturalizado; alcohol metílico; alcohol mineral para su uso como un acelerante.

5: Champú para el crecimiento del cabello; champús en seco medicinales; champús medicinales; champús medicinales anticaspa; champús medicinales para animales de compañía; champús pediculicidas.

8: Afiladores manuales de hojas de afeitar; cartuchos con hojas de afeitar; hojas de afeitar; hojas de afeitar de seguridad; neceseres de afeitar compuestos de maquinillas de afeitar, hojas de afeitar y cartuchos para cuchillas de afeitar; recipientes adaptados para hojas de afeitar.

34: Encendedores de cigarrillos; encendedores de cigarros; encendedores de queroseno para fumadores.



Reivindicación de colores:

Pantone Yellow C
Pantone Red 186 C
Pantone Black C
Pantone White
Pantone 341 C
Pantone 469 C
Marron
Gris
Verde

Titular: Distribuciones La Ponderosa Sas

Ref. Expediente N° SD2025/0069394

Calle 8 #07 - 36
Barbosa Santander
Colombia

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a DISTRIBUCIONES LA PONDEROSA SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA